

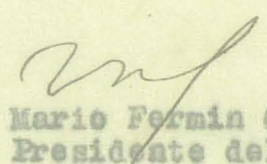
Santo Domingo D. N., Rep. Dom.
Julio 2 de 1935.-

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aprobado por esta Cámara pláceme remitirle
adjunto el proyecto de ley por cuyo medio se introducen
enmiendas y ampliaciones a la ley de patentes No. 792.

Muy atentamente.



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

261/4393

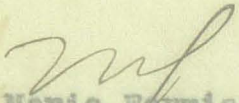
0-180
Santo Domingo D. R. Rep. Dom.,
julio 2 de 1935.-

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales pláceme remitirle
adjunto el proyecto de ley que modifica el Art. 1 de la ley No.
857 sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Muy atentamente le saluda.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.-

261/4394

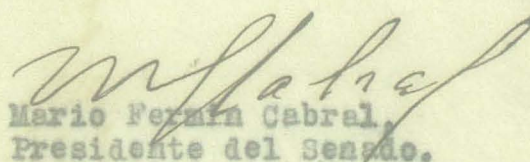
Santo Domingo, D. N., Rep. Dom.
julio 2 de 1935.-

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aprobado por esta Cámara pláceme remitirle
adjunto el proyecto de ley por cuyo medio se introducen
enmiendas y ampliaciones a la ley No. 854 de fecha 13 de
marzo de 1935 relativa a la importación de materias pri-
mas y bebidas alcoholicas.

Muy atentamente.


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

261/4395

0 483

Santo Domingo, D.N. Rep. Dom.
Julio 9 de 1935.-

Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.

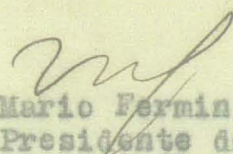
Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Num. 15198
de fecha 28 de junio de 1935, adjunto al cual envié los
siguientes proyectos:

- a)- proyecto de ley por cuyo medio se introducen enmiendas y ampliaciones a la de patentes #792
- b)- proyecto de ley por cuyo medio se introducen enmiendas y ampliaciones a la ley No. 854 de fecha 13 de marzo de 1935, relativa a la importación de materias primas y bebidas alcohólicas.
- c)- proyecto de ley que modifica el artículo 1 de la No. 859 sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Los mencionados proyectos fueron aprobados por el Senado en sesión celebrada ayer y remitidos a la Hon. Cámara de Diputados.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

81/4501



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 6198

Santo Domingo, D.N.,
28 de junio de 1935.

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Someto a la apreciación del Congreso Nacional, con recomendación de que sean aprobados de urgencia, tres proyectos de ley tendientes a la mejor protección de las industrias nacionales.

En efecto: por ellos se libera del pago de patente de exportación a los fabricantes e industriales que exportan productos o artículos terminados a base de dos materias primas; a los traficantes de cacao, tabaco arroz y café, y a los fabricantes de artículos elaborados a base de tabaco o maderas del país;

Se suprime el impuesto a los puestos de venta de pan;

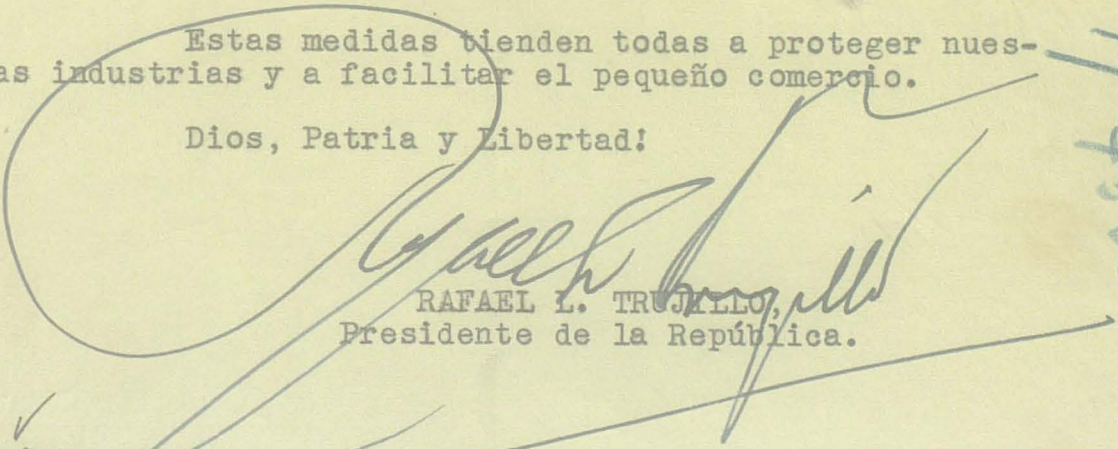
Se suprime la patente especial para la exportación de alcohol o productos alcohólicos;

Se reduce en un cincuenta por ciento el impuesto que de conformidad con la Ley Núm. 854 deben pagar los industriales o fabricantes por las materias primas que para uso exclusivo en la manufactura de sus productos introduzcan en el país; y

Se reduce el impuesto a la fabricación de cervezas.

Estas medidas tienden todas a proteger nuestras industrias y a facilitar el pequeño comercio.

Dios, Patria y Libertad!


RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

611/4800



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.- Se modifica el Artículo Primero de la Ley # 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, de fecha trece de marzo de 1935, publicada en la Gaceta Oficial #4777, del diez y nueve del mismo mes y año, para que se lea así:

"ART. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.- Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados, deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- (a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.....\$ 2.50
- (b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza.....\$ 0.22 1/2
- (c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino.....\$ 0.10

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

SECRETARIOS:
[Firma]

[Firma]
PRESIDENTE:

[Firma]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3^{ra} LEGISLATURA, n.º de 1035
RECIBIDA AL N.º 2148

RECIBIDA AL N.º 2148

207

2 de Julio 1935

Archivaria del Senado

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.- Se introducen las siguientes emiendas y ampliaciones a la Ley de Patentes # 792, de fecha 4 de Diciembre de 1934, Gaceta Oficial # 4741, modificada por la Ley Núm. 823, de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial # 4761 y por la # 835, de fecha 12 de Febrero de 1935, Gaceta Oficial # 4764-Bis:- Título II, Sección I, Acápito E, número 2:- Se agrega el siguiente inciso:

a)-Quedan liberados del pago de la patente de exportación:

1o.-Los fabricantes e industriales que exporten los productos e artículos terminados por ellos a base de dos o más materias primas;

2o.-Los traficantes en cacao, tabaco, arroz y café clasificados en tercera clase en el Acápito B, número 13; y los fabricantes de artículos elaborados a base de tabaco e de maderas del país.

Título II, Sección I, Acápito P:- Se suprime el número 3, que establece impuesto sobre los puestos de pan.

Título II, Sección II:-Se suprime el Acápito 2, que establece patente especial para la exportación de alcohol e productos alcohólicos.

Título II, Sección III:-Se restablece el Acápito 5, que fué derogado por la Ley # 823 de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial # 4761, para que se lea así:

"Traficantes en cigarrros, cigarrillos, tabaco para pipa e de mascar e cualquiera de éstos, de fabri-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DOMINICANA

LA LEY DE REGISTRO DE

... se introducen las siguientes enmiendas y modificaciones a la ley de registro de leyes, resoluciones y decretos del Poder Judicial, de fecha 20 de mayo de 1954, que se publica en el No. 151 y en la p. 152, de este tomo de la Gaceta Oficial, para que sea ley de la República.

3^{ra} LEGISLATURA, n.º de 1958
REGISTRADA AL No. 2148 de 1958
en el tomo... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7 consta de... y consta de... hojas escritas en máquina y razón de dos aspectos intermedios.

Santo Domingo, D. R., de 1958

Arbitraria del Senado

... (Faint text and large handwritten signature at the bottom of the page)

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley tendiente a la mejor protección de las industrias nacionales. PAGINA No. 2

cación extranjera..... \$ 25.00

Se modifica el artículo 3o. de la ley # 823, de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial 4761, ampliado por la ley # 835, de fecha 12 de Febrero de 1935, Gaceta Oficial #4764-Bis, para que sea leído así:

"Toda persona que desee importar o exportar, esto último dentro de las limitaciones de esta ley, deberá solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas, en formularios que para ese fin preparará dicha oficina, anexando un sello de cincuenta centavos para ser aplicado al permiso. Las violaciones a lo dispuesto en el presente artículo se castigará con multa de \$ 25.00 a \$ 100.00

Párrafo.- También debe solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas toda persona que desee traficar en cigarrros, cigarrillos y licores nacionales, mediante las mismas formalidades, impuesto y sanciones previstos en este artículo".-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the Secretaries]

CONTO: Es la legislatura...
LADIA No. 2

LEGISLATURA, 2da. de 1935

REGISTRADA AL No. 2148 de 1935

En el folio... del libro letra...

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y demás de... de

hechas escritas en manuscrito, razón de que
esperados por el Senado

San Domingo, 2 de... 1935

Arce y... del Senado

Arce y... del Senado

Arce y... del Senado

1935

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1º.- Se introducen las siguientes enmiendas y ampliaciones a la ley # 854, de fecha 13 de marzo de 1935, Gaceta Oficial # 4774, de la misma fecha:

ART. 2º.- Se le agrega el siguiente párrafo:

a) A los industriales o fabricantes que introduzcan al país materias primas para uso exclusivo en la manufactura de sus productos, se les reembolsará el 50% del impuesto que hubieren pagado de acuerdo con esta ley sobre tales materias. Dichos industriales y fabricantes, para gozar de esta exención, están obligados a llevar una contabilidad especial sobre materias primas, de acuerdo con las indicaciones que al efecto haga el Director General de Rentas Internas.

ART. 5º.- Se modifican los siguientes párrafos para que se lean así:

204.- Vinos tintos y blancos comunes, secos o dulces, en envases de madera o no, de hasta 12º centesimales Gay Lussac, corregidos a 15º de temperatura.....\$ 0.20 litro

Inciso a) El exceso de alcohol sobre 12º en los productos indicados en el párrafo 204, pagará 3 centavos por grado centesimal y por litro.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

34 LEGISLATURA, 2da. de 1935

REGISTRADA AL No. 2150

del Libro Letra

N.º de de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 207

hojas escritas en máquina, a razón de diez
espacios por línea

Saona Domingo, 2 de Julio 1935

M. S. Amador

Archivista del Senado

MADE IN U.S.A.

205.- Suprimido.

208.- Se agrega el siguiente inciso:

b) Los envases de vidrio, botellas, frascos, etc., que se introduzcan al país conteniendo bebidas alcohólicas, pagarán, por capacidad de hasta 190 gramos, las

100 botellas.... \$ 0.50

de más de 190 hasta 380 gramos las

100 botellas.... \$ 1.20

de más de 380 hasta 760 gramos las

100 botellas.... \$ 2.00

de más de 760 gramos las 100

botellas.... \$ 2.50.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3^{ra} LEGISLATURA No. 24 de 1935

REGISTRADA AL No. 2152

No. el folio..... del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares.

Se usa Domingo 2 de Julio 1935

[Signature]
Archivista del Senado

*Ma Lect
Julio 27/35*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____

Art. Unico.- Se introducen las siguientes enmiendas y ampliaciones a la Ley de Patentes #792, de fecha 4 de Diciembre de 1934, Gaceta Oficial #4741, modificada por la Ley Núm. 823, de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial #4761 y por la #835, de fecha 12 de Febrero de 1935, Gaceta Oficial #4764-Bis:-
Título II, Sección I, Acápito E, número 2:- Se agrega el siguiente inciso:

- a) Quedan liberados del pago de la patente de exportación:
 - 1o.- Los fabricantes o industriales que exporten los productos o artículos terminados por ellos a base de dos o más materias primas;
 - 2o.- Los traficantes en cacao, tabaco, arroz y café clasificados en tercera clase en el Acápito B, número 13; y los fabricantes de artículos elaborados a base de tabaco o de maderas del país.

Título II, Sección I, Acápito P:- Se suprime el número 3, que establece impuesto sobre los puestos de pan.

Título II, Sección II;- Se suprime el Acápito 2, que establece patente especial para la exportación de alcohol o productos alcohólicos.

Título II, Sección III;- Se restablece el Acápito 5, que fué derogado por la Ley #823 de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial #4761, para que se lea así:

"Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o de mascar o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera..... \$25.00

Se modifica el artículo 3o. de la Ley #823, de fecha 28 de Enero de 1935, Gaceta Oficial #4761, ampliado por la Ley #835, de fecha 12 de Febrero de 1935, Gaceta Oficial #4764-Bis, para que sea leído así:

"Toda persona que desee importar o exportar, esto último dentro de las limitaciones de esta ley, deberá solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas, en formulario que para ese fin preparará dicha oficina, anejando un sello de cincuenta centavos para ser aplicado al permiso. Las violaciones a lo dispuesto en el presen-

-2-

te artículo se castigarán con multa de \$25.00 a \$100.00

Párrafo.- Tambien debe solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas toda persona que desee traficar en cigarros, cigarrillos y licores nacionales, mediante las mismas formalidades, impuesto y sanciones previstos en este artículo".-

DADA, etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

*aprobado
julio 27/35*

Número _____

Art. 1o. Se introducen las siguientes enmiendas y ampliaciones a la Ley #854, de fecha 13 de marzo de 1935, Gaceta Oficial #4774, de la misma fecha:-

Art. 2o.- Se le agrega el siguiente párrafo:-

a) A los industriales o fabricantes que introduzcan al país materias primas para uso exclusivo en la manufactura de sus productos, se les reembolsará el 50% del impuesto que hubieren pagado de acuerdo con esta ley sobre tales materias. Dichos industriales y fabricantes, para gozar de esta exención, están obligados a llevar una contabilidad especial sobre materias primas, de acuerdo con las indicaciones que al efecto haga el Director General de Rentas Internas.

Art. 5o.- Se modifican los siguientes párrafos para que se lean así:

204.- Vinos tintos y blancos comunes, secos o dulces, en envases de madera o no, de hasta 12^o centesimales Gay Lussac, corregidos a 15^o de temperatura.....\$0.20 litro

Inciso a)- El exceso de alcohol sobre 12^o en los productos indicados en el párrafo 204, pagará 3 centavos por grado centesimal y por litro.

205.- Suprimido.

208.- Se agrega el siguiente inciso:

b) Los envases de vidrio, botellas, frascos, etc., que se introduzcan al país conteniendo bebidas alcohólicas, pagarán, por capacidad de hasta 190 gramos, las
100 botellas...\$ 0.50
de más de 190 hasta 380 gramos las
100 botellas...\$ 1.20
de más de 380 hasta 760 gramos las
100 botellas...\$ 2.00
de más de 760 gramos las 100
botellas...\$ 2.50

DADA, etc.

*Aprobado por
Julio 27/35*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____

Artículo Unico.- Se modifica el Artículo Primero de la Ley #857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, de fecha trece de marzo de 1935, publicada en la Gaceta Oficial #4777, del diecinueve del mismo mes y año, para que se lea así:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.- Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados, deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- (a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.....\$ 2.50
- (b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza.....\$ 0.22½
- (c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino.....\$ 0.10

DADA, etc.